

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (04) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

**Ref:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**Rad.** 54-518-33-33-001-2011-00170-01.  
**Actor:** WILLIAM CONTRERAS CONTRERAS - MAYRA ALEJANDRA CONTRERAS CONTRERAS Y OTROS.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CHINÁCOTA.

De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 y, observados los requisitos de ley, **admítase** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría notifíquese personalmente al señor Procurador Delegado y por estado a las demás partes.

Una vez surtido el trámite anterior, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Una vez vencido este término, córrase traslado del expediente al Ministerio Público para que emita su concepto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

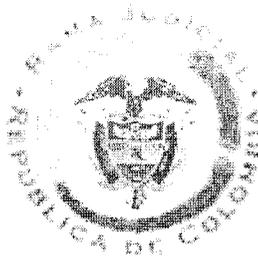
*[Handwritten Signature]*  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FEVADMS, notifíco a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 08 ABR 2019

*[Handwritten Signature]*  
 Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de abril del dos mil diecinueve 2019.

**Radicado:** 54-001-23-31-000-2002-00545-00  
**Acción:** Ejecutivo  
**Actor:** Francisco Alfonso Duran Castro  
**Demandado:** Municipio de Abrego

En atención al informe secretarial obrante a folio 196, y en concordancia con los memoriales suscritos a folios 188 al 195, relacionados con la objeción a la actualización de la liquidación del crédito y de los folios 197 al 198, concernientes a la renuncia del poder del abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla, procede el Despacho a resolver lo relacionado con la actualización del crédito y la renuncia del poder del apoderado de la parte demandada.

- **La liquidación del crédito.**

Mediante auto de fecha 30 de abril del 2018, se ordenó la actualización del crédito conforme a los términos del artículo 521 del C.P.C., actualización realizada el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> de la siguiente forma:

Por concepto de capital:	45.817.551,59
Por conceptos de intereses:	12.234.234,96
TOTAL	58.051.786,55

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 108 ibídem, el 30 de mayo de 2018<sup>2</sup> se corrió traslado a las partes de la liquidación realizada, el apoderado de la parte demandada objeta la liquidación realizada por el apoderado de la parte demandante y se pronuncia sobre la misma en los siguientes términos:

- Aduce el abogado de la parte demandada que en el caso particular se trata de la liquidación de los intereses moratorios, que se han causado sobre el valor de la obligación inicial, la cual se estableció en la suma de ONCE

<sup>1</sup> Ver Folios 85 al 86 del expediente

<sup>2</sup> Ver folio 187 del expediente

MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$11.559.179,00), monto sobre el cual debe liquidarse los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2000 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- Igualmente alega que la liquidación del crédito debe ser consecuente con la orden que libró mandamiento de pago y/o en su defecto con la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, la cual se profirió a los 14 días del abril de 1997.
- Asimismo allega liquidación del crédito efectuada:

CAPITAL	\$11.559.179
INTERESES MORATORIOS al 29/05/2015	\$34.258.372
INTERESES MORATORIOS 30/05/2015 al 30/05/2018	\$10.868.807
TOTAL	\$56.686.358

Previo a tomar la decisión de aprobar la liquidación de actualización del crédito, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 521, teniendo en cuenta lo anterior se analizara la orden dada en el mandamiento de pago respecto de la liquidación de los intereses:

- Se tiene que en auto del 09 de agosto de 2002<sup>3</sup>, ordena:

*"SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora ROSA TULIA ORJUELA y en contra del ENTE DEPORTIVO MUNICIPAL DE ABREGO NORTE DE SANTANDER por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINETO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$11.559.179) y sus intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2000 cuando se recibió la obra, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago, y a la tasa equivalentes al doble de interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.*

Por lo anterior, se hace necesario hacer referencia al contenido del Artículo 1617 del Código Civil, a efectos de precisar cuál es la tasa de interés legal civil, de la siguiente manera:

**Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

<sup>3</sup> Folios 34 a 35 cuaderno de medidas

**El interés legal se fija en seis por ciento anual.**  
**(...)**(Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el interés legal civil corresponde a un seis por ciento (6%) anual, pero como la regla aplicable en el presente caso, es la Ley 80 de 1993 y no el Código Civil, se tiene que la tasa sobre la cual deben calcularse los intereses moratorios es la del doble del interés legal civil, es decir, del doce por ciento (12%) anual sobre el valor histórico actualizado, liquidado de acuerdo con las pautas señaladas por el Artículo 1 del Decreto 679 de 1994.

Por lo anterior procede el despacho a realizar la liquidación observando los parámetros del mandamiento de pago:

INTERESES MORATORIOS								
PERIODO	Vr.HISTORICO	IPC Inicial	IPC Final	IPC Aplicable	Vh. ACTUALIZADO	DÍAS	12%	Vr. INTERESES
julio a diciembre 2010	19.485.870,98				19.495.271	180	12%	1.169.152,26
enero a diciembre 2011	19.485.870,98	102,70	105,24	1,026	19.629.492	360	12%	2.366.639,08
enero a diciembre 2012	19.629.492,31	106,19	109,16	1,028	20.176.604	360	12%	2.421.420,53
enero a diciembre 2013	20.176.604,39	109,96	111,32	1,017	20.619.829	360	12%	2.462.379,44
enero a diciembre 2014	20.619.828,87	112,16	113,98	1,015	20.864.680	360	12%	2.502.559,15
enero a diciembre 2015	20.864.659,58	114,54	118,15	1,032	21.611.944	360	12%	2.581.433,24
enero a diciembre 2015	21.611.943,68	118,91	125,15	1,061	22.821.728	360	12%	2.738.607,36
enero a diciembre 2017	22.821.728,16	127,78	133,40	1,044	23.825.470	360	12%	2.859.056,38
enero a diciembre 2018	23.825.469,84	134,77	138,85	1,030	24.546.757	360	12%	2.945.610,86
TOTAL								22.035.758,33

CAPITAL				
PERIODO	Vr.HISTORICO	IPC Inicial	IPC Final	V. Actualizado
Mayo 2014 y abril 2018	19.485.870,98	104,47	142,06	26.497.203,33

TOTAL A RECONOCER AL DEMANDANTE

Valor Histórico Actualizado	26.497.203,33	
Intereses Legales Sobre el Capital	22.035.758,33	<input type="checkbox"/>
<b>Total Liquidación</b>	<b>48.532.961,66</b>	

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a revisar las dos liquidaciones efectuadas evidenciando que ninguna de las liquidaciones presentadas se realizó siguiendo los parámetros del auto de fecha 09 de agosto de 2002, por lo anterior no se aprobará las liquidaciones y se tendrá como actualización del crédito la realizada por el Despacho.

• De la renuncia del poder

Mediante memorial suscrito el 05 de junio de 2018 por el Alcalde Municipal de Abrego, otorga poder amplio y suficiente al abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla, asimismo el prenombrado profesional del derecho mediante escrito allegado el 19 de

enero del año en curso renuncia al poder a él conferido, teniendo en cuenta que al momento no se ha conferido personería jurídica, no se decidirá sobre la renuncia de poder y en su lugar se proceda a notificar al Municipio de Abrego conforme lo ordenado en el Artículo 69 del C.P.C.

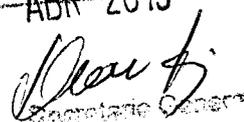
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito en la forma presentada por las partes y en su lugar téngase como la misma la realizada en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** al Municipio de Abrego la Renuncia de poder del abogado Luis Alejandro Corzo Mantilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en 10:15 am, notifíco a las  
partes la providencia anterior a las 0:00 am.  
hoy 08 ABR 2019  
  
Secretaría General